



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04081-2009-PHC/TC
LIMA
JORGE WASHINGTON ROSAS
SANTILLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Washington Rosas Santillana contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 16 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2007, don Jorge Washington Rosas Santillana interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Cabanillas Zaldívar, Altabás Kajatt y Quispe Alacala, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º 115-0007, de fecha 23 de enero de 2007, que confirma la resolución de fecha 23 de mayo de 2006, que lo condenó como autor del delito de falsedad genérica en agravio de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Municipal de Pueblo Libre y del Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida (Expediente N.º 391-2003); así como la insubsistencia del dictamen fiscal, por vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, el derecho de defensa en conexidad con la libertad individual.

Refiere que en el mismo acto de lectura de sentencia interpuso su recurso de apelación y que, con fecha 2 de junio de 2006, lo formalizó y fundamentó por escrito, señala que el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima mediante resolución de fecha 6 de junio de 2006, concedió el recurso y dispuso elevar el cuaderno principal al Superior jerárquico; que sin embargo, la Sala Superior emplazada no cumplió con notificarle su avocamiento a la causa, la remisión de los autos al fiscal superior, la opinión del representante del Ministerio Público, el señalamiento de la vista de la causa ni la propia resolución cuestionada, de la que tomó conocimiento por un tercero; por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues no le permitió expresar sus argumentos a fin de revocar su sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, la accionante, a fojas 169, se ratifica en todos los extremos de su demanda. Expresa, además, que pese a tener su domicilio señalado en autos (primer otro sí digo de su escrito de apelación), la Sala Superior emplazada no cumplió con notificarle oportunamente, lo que le impidió concurrir ante ella a efectos de ejercer la fundamentación de su apelación y hacer “uso de la palabra”.

Los vocales emplazados, por su parte, sostienen que la resolución cuestionada fue expedida en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa; a la pluralidad de instancia y a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que consideran que la demanda debe ser declarada infundada (fojas 166 a 168).

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de enero de 2009, declara infundada la demanda por considerar que los derechos alegados no fueron transgredidos y que más bien la Sala Superior emplazada había actuado conforme a su competencia, observándose en todo momento el debido proceso.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de enero del 2007, Resolución N.º 115-0007, insubsistente el dictamen fiscal, y se ordene a la Primera Sala Penal para Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que cumpla con notificarle su avocamiento al proceso penal N.º 391-2003. Aduce el accionante que tales pronunciamientos vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional en especial, al derecho de defensa en conexidad con el derecho a la libertad individual.
2. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC, ha precisado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, y tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre esta base, el Decreto Legislativo N° 124 establece claramente cuál es el procedimiento a seguir cuando se está frente a un proceso penal sumario y al trámite de la apelación. Así, el artículo 8° de la norma mencionada señala que *“El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes”*. Es decir, de la referida norma se infiere que una vez interpuesto el recurso impugnatorio de apelación dentro del término previsto por el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, esto es, en el mismo acto o dentro de los tres días de dictada la sentencia, solo se espera el dictamen del Fiscal Superior para que se dicte una resolución válida que confirme o revoque la resolución apelada, por lo que de acuerdo a la norma que regula dicho proceso no existe audiencia o vista de la causa, en la que el recurrente pueda “oralizar sus argumentos de defensa”, que es lo que pretende, sin que ello implique un estado de indefensión contra el recurrente.
- 4 En consecuencia, la Sala Superior emplazada ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N.º 124; siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso de defensa y a la libertad individual invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SABARITA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**